

Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY N.º 1880-F

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

BANDERA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 1º.- Se adopta como Bandera de la Provincia de San Juan, la bandera de la IV División Norte del Ejército de los Andes, al mando del Comandante de Armas, Teniente Coronel Juan Manuel Cabot o conocida también como bandera Cabot o bandera ciudadana.

ARTÍCULO 2º.- La Bandera de la Provincia de San Juan tiene las siguientes características: mide 1,70m x 1m. Tiene tres franjas horizontales de igual tamaño, color celeste la superior e inferior y color blanco la central. Lleva sobreimpuesto pintado en el centro, el escudo de la patria, consagrado por la Asamblea del Año XIII, orlado de un arabesco sin antecedentes en los emblemas argentinos, con la leyenda: "En unión y libertad". En el anverso, en el centro, lleva sobreimpuesto un sol incaico amarillo pintado, con rostro humano y 64 rayos rectos de longitud variada.

El Paño es de seda y el escudo y el sol son de fibra de algodón pintado.

ARTÍCULO 3º.- La Bandera de la Provincia de San Juan debe acompañar a la Bandera Nacional Argentina en todos los actos oficiales que se realicen el día 13 de junio de cada año.

El izado y arriado de la Bandera de la Provincia de San Juan, debe ser posterior y previo, respectivamente, al de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deben mantener izada en sus edificios un símil de la Bandera de la Provincia de San Juan.

Debe colocarse en la fachada de todos los edificios públicos pertenecientes a las distintas dependencias del Estado Provincial, Municipal y establecimientos educativos, sean éstos públicos o privados.

ARTÍCULO 5º.- Los funcionarios pertenecientes a los tres poderes del Estado y las fuerzas de seguridad, deben prometer lealtad a la Bandera de la Provincia de San Juan.

Respecto de los restantes ciudadanos, la promesa de lealtad a la Bandera de la Provincia de San Juan, se debe llevar a cabo conforme lo disponga la reglamentación.

La promesa de lealtad se debe realizar durante la celebración provincial del 13 de junio.

Lo relativo a la forma, modo, fórmula y al ceremonial de la promesa de lealtad a la Bandera de la Provincia de San Juan, se debe disponer en la reglamentación.





Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 1880-F

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo debe entregar un símil de la Bandera de la Provincia de San Juan a cada escuela e institución pública.

La reglamentación debe disponer el modo en que se reemplazarán las banderas que poseen las escuelas e instituciones, por la Bandera de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo debe realizar la previsión presupuestaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 8º.- Se sustituye el Artículo 50 de la Ley N.º 411-F.

“ARTÍCULO 50.- Se declara bien integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, dentro de los alcances de la Ley N.º 571-F, a la Bandera de la Provincia de San Juan.”

ARTÍCULO 9º.- Se abroga la Ley N.º 586-F.

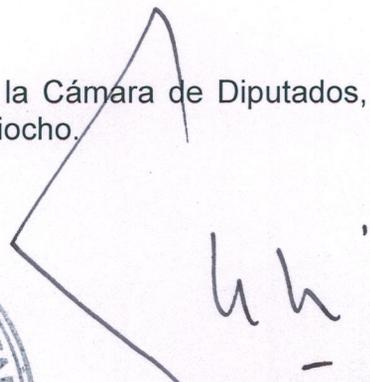
ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-----*==*==*-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.


Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados





Marcelo Jorge Lima
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados